

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSA:	Q1
VÍCTIMAS:	V1 Y V2
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 2/2015
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE CONCORDIA, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de enero de 2015

**PROF. ALFREDO VIZCARRA DÍAZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCORDIA, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja presentada por Q1, en donde figuran como víctimas V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

El 12 de junio de 2012, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por Q1, en el cual hizo del conocimiento a este organismo estatal presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Concordia, Sinaloa.

En dicho escrito, Q1 señaló ser familiar de V1 y V2, quienes fueron detenidos el 20 de mayo de 2012, por agentes de la mencionada corporación policiaca.

Señaló que el reclamo era por el hecho de que los hayan detenido cuando se encontraban en el interior de sus domicilios sin estar cometiendo delito alguno, pero que contrario a ello, la autoridad dijo que los había detenido en posesión de armas y droga, además de que dichos agentes de policía los golpearon.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 12 de junio de 2012, mediante el cual Q1 hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Concordia, Sinaloa.

2. Acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2012, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se entrevistó con V1 y V2, quienes ratificaron la queja interpuesta a su favor.

Señalaron que la agresión consistió en golpes, patadas y culatazos con sus rifles en diversas partes de su cuerpo cuando ya estaban sometidos arriba de una unidad policiaca, pues no opusieron resistencia al arresto.

En dicha diligencia V2 dijo que todavía traía una marca de un culatazo que le pegaron en el área donde se juntan las cejas, pudiendo observar el personal de esta Comisión que presentaba dos marcas de lesión en forma de líneas pequeñas.

También señalaron que los agentes policiacos referidos les robaron dinero y objetos personales, entre los que figuran un reloj, anillos, teléfonos celulares y numerarios en efectivo.

3. Oficio número **** de fecha 16 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos señalados por la quejosa.

4. Oficio número **** de fecha 16 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del

Delito de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

5. Oficio número **** de fecha 16 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

6. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 22 de junio de 2012, mediante el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, informó que esa dependencia a su cargo contaba con registro de detención de V1 y V2.

Dijo que la detención obedeció a que fueron considerados probables responsables en la comisión de delitos del orden federal, al ser sorprendidos cuando se encontraban ocultos en un camino vecinal de terracería de la zona serrana del municipio.

Abundó señalando que una vez ocurrida su detención los pusieron a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla del municipio, quien a su vez los turnó al agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

Finalmente refirió que los elementos adscritos a esa corporación en ningún momento golpearon a V1 y V2, lo cual podía comprobarse con los certificados médicos expedidos por el médico de guardia del Hospital **** de esa ciudad.

A fin de soportar su dicho, la citada autoridad anexó a su informe copia certificada de la documentación siguiente:

a. Oficio mediante el cual el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a V1 y V2.

b. Parte informativo de 20 de mayo de 2012, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, oficiales, policía segundo y policía, respectivamente, todos elementos operativos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

En el parte narraron que se encontraban realizando recorridos de vigilancia por las comunidades aledañas a la base cuando por un camino vecinal de terracería se percataron de la presencia de V1 y V2, semiocultos en un matorral en actitud sospechosa, motivo por el cual procedieron a efectuarles una revisión de rutina,

encontrándole a cada uno de ellos un arma de fuego, y a un lado de ellos una bolsa con vegetal verde y seco, al parecer, marihuana, por lo que procedieron a su detención.

c. Hojas de urgencias relacionadas con la revisión médica practicada a V1 y V2, por un médico adscrito al Hospital **** de Concordia, Sinaloa.

7. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 26 de junio de 2012, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada de la ficha de ingresos practicada a V1 y V2.

8. Oficio número **** de fecha 27 de octubre de 2012, mediante el cual se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 9 de noviembre de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría General de la República, remitió copia certificada de diversas diligencias practicadas dentro de averiguación previa 1, entre las que figuran las siguientes:

a. Ratificación del parte informativo por parte de los agentes aprehensores, quienes a preguntas formuladas por el representante social, fueron coincidentes en señalar que no hubo necesidad de emplear la fuerza al momento en que efectuaron la detención y que no opusieron resistencia al arresto.

b. Fe de integridad física practicada por el fiscal federal a V1 y V2, quien dijo haber observado que el primero de ellos presentaba seis escoriaciones irregulares en clavícula izquierda, escoriación en oreja izquierda y equimosis en mejilla derecha; asimismo, que el segundo de los mencionados presentó dos escoriaciones con presencia de costra hemática en nariz.

c. Dictamen de medicina forense suscrito por un facultativo adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el cual dijo que al examinar a V1, éste le refirió haber sufrido agresión física al momento de la detención y que presentaba las siguientes lesiones:

- Excoriaciones de 0.3 por 0.3 centímetros, con presencia de costra hemática roja seca, producida por mecanismo deslizante, localizada en el antehelix del pabellón auricular derecho.
- Equimosis de coloración negruzca de 4.0 por 2.0 centímetros localizada en la región maseterina derecha.
- Equimosis de color rojo de 1.5 por 1.5 centímetros, localizada en el hemitórax anterior izquierdo, a la altura del quinto arco costal.
- Equimosis de forma irregular de 4.0 por 1.0 centímetros, localizada en el hemitórax izquierdo a la altura del octavo arco costal con línea media claviclar.
- Excoriaciones dermoepidérmicas con escasa costra hemática roja y seca, producida por mecanismo deslizante, localizada en la región claviclar izquierda en su tercio proximal, siendo todas de aproximadamente 1.5 por 2.0 centímetros, producidas por mecanismo deslizante.
- Excoriación de 2.0 por 2.0 centímetros con presencia de costra hemática roja seca, producida por mecanismo deslizante localizada en el brazo derecho en su cara externa tercio proximal.

El perito concluyó, entre otras cosas, que dichas lesiones por sus características somáticas corresponden a una evolución máxima de 24 horas.

d. Dictamen de medicina forense suscrito por un facultativo adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el cual dijo que al examinar a V2, éste le refirió haber sufrido agresión física al momento de la detención y que presentaba las siguientes lesiones:

- Excoriación 7.0 por 0.2 centímetros con presencia de costra hemática roja seca, producida por mecanismo deslizante, localizada en el brazo derecho en su tercio proximal.
- Excoriación 5.0 por 0.2 centímetros con presencia de costra hemática roja seca, producida por mecanismo deslizante, localizada en el brazo derecho en su tercio proximal.
- Equimosis de color rojo de forma irregular localizada en el hemitórax izquierdo a la altura del octavo arco costal con línea media axilar.

- Excoriación de 7.0 por 2.5 centímetros producida por mecanismo deslizando, localizada en la pierna derecha en su cara anterior tercio distal.

El perito concluyó, entre otras cosas, que dichas lesiones por sus características somáticas corresponden a una evolución máxima de 24 horas.

e. Declaración ministerial de V1 y V2, rendida ante el Ministerio Público de la Federación, quienes dijeron no estar de acuerdo con las imputaciones formuladas en su contra por sus aprehensores y que fueron objeto de golpes y malos tratos. En dicha diligencia formularon denuncia en contra de sus aprehensores.

f. Oficio número ****, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, mediante el cual se le hizo de su conocimiento la denuncia presentada por V1 y V2, remitiéndole a la vez copia certificada de la averiguación previa 1.

10. Opinión médica recibida ante este organismo estatal el 29 de noviembre de 2013, elaborada por el médico que apoya las labores de este organismo.

En dicha opinión, el especialista concluyó que las lesiones con las que contaron V1 y V2, son compatibles en modo, lugar y tiempo, con agresión física provocada por sus aprehensores, tal como las víctimas lo afirman, toda vez que no hay indicios o evidencias documentadas de ninguna otra circunstancia que se relacione con la causa de estas lesiones que presentaron en su momento los quejosos y que fueron dictaminadas reiteradamente por diversos médicos oficiales y fedatadas por la autoridad ministerial federal, además de que no obra constancia en el expediente de que los mismos hayan opuesto resistencia al momento de la detención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, al haber sido presuntamente sorprendidos en flagrancia delictiva.

Posterior a su detención, la autoridad policiaca los puso a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de aquel municipio, y éste a su vez, los turnó al agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

Sin embargo, durante el tiempo en que V1 y V2 permanecieron a disposición de los elementos de la mencionada corporación policiaca, fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, todo lo cual quedó debidamente documentado en autos del expediente que se analiza en la presente resolución.

Tal acción llevada a cabo por la autoridad señalada como responsable, en perjuicio de la integridad física y la seguridad personal de los señalados como víctimas, materializan la violación a sus derechos humanos que por esta vía se les reprocha.

IV. OBSERVACIONES

En constantes resoluciones la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se ha pronunciado en el sentido de que los servidores públicos deben realizar sus deberes dentro del marco establecido por la normatividad de la que se compone el orden jurídico mexicano.

Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que rigen el servicio público, peor aún, si con ello se causa la afectación de cualquier ciudadano, sin duda es una situación que debe corregirse y prevenirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

La tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.¹

El orden jurídico por el que se rige el estado mexicano contempla una serie de normas que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que México es parte.

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 11.

Así pues, el propio artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone literalmente lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Paralelamente, el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, dentro de ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas en tales derechos.

Ahora bien, planteado que fue el caso, y al no existir duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1, AR2, AR3 y AR4, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por este organismo, causaron malos tratos a V1 y V2, así como de las disposiciones que de manera específica violentaron dichos servidores públicos.

En relación a las quejas que nos ocupan, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha quedado acreditado que V1 y V2, sí sufrieron de malos tratos por parte de sus agentes aprehensores.

Tal afirmación se realiza en virtud de que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, los señalados como víctimas fueron detenidos por policías preventivos adscritos a las filas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

Posterior a su detención, ambos alegaron ante diversas autoridades, incluida esta Comisión, haber sido objeto de agresión física sin motivo aparente durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de la autoridad policiaca. En razón de ello, y una vez recibida la correspondiente queja, esta Comisión inició las investigaciones pertinentes, encontrando lo siguiente:

Que posterior a su detención, V1 y V2 fueron valorados por un médico adscrito a la Procuraduría General de la República, siendo así como quedaron dictaminadas e identificadas de manera oficial las lesiones que cada uno presentaba en su integridad corporal, regularmente como consecuencia de agresiones físicas provocadas.

Debe hacer notar, que el mencionado perito concluyó que las lesiones que presentaron V1 y V2, tenían una evolución máxima de 24 horas. Atento a ello, y si tomamos en cuenta que la detención ocurrió aproximadamente a las 17:00 horas del día 20 de mayo de 2012, y la evaluación médica se practicó a las 03:10 y 03:30 horas del día siguiente, evidentemente se encuentra dentro del rango de tiempo estimado por el perito, pudiéndose inferir que efectivamente tales lesiones les fueron provocadas por los aprehensores cuando las señaladas víctimas se encontraban bajo su custodia.

Igualmente, tales lesiones fueron observadas por el propio representante social federal que conoció del caso.

En ese sentido, aun cuando en líneas anteriores ya quedaron detalladas las lesiones que presentaban V1 y V2, mencionaremos a modo de síntesis y para el inmediato análisis del hecho lo siguiente:

Al ser valorados por el médico adscrito a la Procuraduría General de la República, advirtió que V1 presentaba una **excoriación** de 0.3 por 0.3 centímetros, con presencia de costra hemática roja seca, producida por mecanismo deslizante, localizada en el antehelix del pabellón auricular derecho, una **equimosis** de coloración negruzca de 4.0 por 2.0 centímetros localizada en la región maseterina derecha, una **equimosis** de color rojo de 1.5 por 1.5 centímetros, localizada en el hemitórax anterior izquierdo, a la altura del quinto arco costal, una **equimosis** de forma irregular de 4.0 por 1.0 centímetros, localizada en el hemitórax izquierdo a la altura del octavo arco costal con línea media clavicular, **excoriaciones** dermoepidérmicas con escasa costra hemática roja y seca, producida por mecanismo deslizante, localizada en la región clavicular izquierda en su tercio proximal, siendo todas de aproximadamente 1.5 por 2.0 centímetros, producidas por mecanismo deslizante y una **excoriación** de 2.0 por 2.0 centímetros con presencia de costra hemática roja

seca, producida por mecanismo deslizante localizada en el brazo derecho en su cara externa tercio proximal.

Asimismo, dijo que V2 tenía una **excoriación** de 7.0 por 0.2 centímetros con presencia de costra hemática roja seca, producida por mecanismo deslizante, localizada en el brazo derecho en su tercio proximal, **una excoriación** de 5.0 por 0.2 centímetros con presencia de costra hemática roja seca, producida por mecanismo deslizante, localizada en el brazo derecho en su tercio proximal, **una equimosis** de color rojo de forma irregular localizada en el hemitórax izquierdo a la altura del octavo arco costal con línea media axilar y **una excoriación** de 7.0 por 2.5 centímetros producida por mecanismo deslizante, localizada en la pierna derecha en su cara anterior tercio distal.

A su vez, el fiscal federal dio fe de la integridad corporal de V1 y V2, observándole las mismas lesiones que recién se describieron en el párrafo anterior.

Cabe destacar que los agentes de policía en su informe policial nada señalan respecto a que al momento de la detención las personas aquí señaladas como víctimas, hayan opuesto resistencia al arresto o que hubiere sido necesario el uso de la fuerza para lograr detenerlos.

Incluso debe decirse que a preguntas formuladas por el fiscal federal al momento de ratificar tal informe, los agentes de policía fueron coincidentes en señalar que no acontecieron los supuestos que se señalan en el párrafo anterior, es decir, ni fue necesario el empleo del uso de la fuerza para lograr su detención y tampoco opusieron resistencia al arresto.

Por su parte, V1 y V2 dijeron que la detención ocurrió en un lugar distinto al narrado por los agentes y que además los agentes de policía los golpearon una vez que se encontraban detenidos arriba de la patrulla.

A ese respecto, si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), pueden hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que intentan detener cuando éstas oponen resistencia y, por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos.

Sin embargo, en el presente caso no ocurrieron tales supuestos, pues amén de que no estamos ante la presencia de lesiones propias de un acto de sometimiento, atento a la conclusión a la que arribó el médico que apoya las

labores de esta Comisión, resultando jurídicamente injustificado que V1 y V2, posterior a su detención se les encontrara policontundidos.

Sobre este particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, órgano judicial encargado de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del *corpus iuris* que de esta deriva, ha sostenido en diversas oportunidades que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²

En ese sentido, se advierte que en el caso de la detención de V1 y V2, estamos ante la presencia de un uso ilegítimo de la fuerza por parte de los agentes de policía, ya que durante la detención de una persona a quien se le atribuye una conducta delictiva, la autoridad policiaca que la realiza, bajo ninguna circunstancia puede ejercer sobre ésta violencia desproporcionada, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento, siempre y cuando atento a los hechos acontecidos sea necesario el empleo de la misma, supuestos que ni siquiera acontecieron en el presente caso.

Sumada a la evidencia descrita en párrafos anteriores, debe también tenerse en cuenta que en los hechos que en esta vía se analizan, el médico que apoya las labores de esta Comisión emitió sendo dictamen en el que concluyó que V1 y V2 sí sufrieron agresión física por parte de los aprehensores como ellos lo afirman, por ser compatibles las lesiones que presentaron con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicen ocurrieron.

La Constitución Política local en su artículo 4° Bis B, fracción IV, establece el derecho de toda persona habitante en el Estado de Sinaloa a disfrutar una vida libre de violencia, lo cual exige implícitamente a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley a no hacer uso de la violencia durante la detención de una persona.

Tal precepto indudablemente también fue violentado por los agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

Otras disposiciones violentadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 41 fracción XI, último párrafo.

² Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57 y Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 52.

- Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en su artículo 31, fracciones I, V, VI, IX y XXXI.
- Reglamento de la Policía Preventiva y Tránsito de Concordia, Sinaloa, en su artículo 90, fracciones I, VI, X, XV y XLIX, último párrafo.
- Bando de Policía y Buen Gobierno de Concordia, en su artículo 34, fracciones 1 y 5.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y la estricta prohibición para los agentes de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta oportuno citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de

presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)

Tesis:

Página: 2355

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.”

Por lo que hace al presente caso, resulta oportuno citar la resolución del asunto contencioso de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CoIDH), relacionado con el **caso masacre de J. Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013**, en donde el recién citado organismo internacional de justicia en materia de derechos humanos, condenó al estado peruano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el numeral 1.1 de dicho instrumento y señaló que:

“Este Tribunal ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura.”³

³ Corte I.D.H., caso J. vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 304.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Conforme al párrafo final del artículo 19 de nuestra Carta Magna, todo maltrato en la aprehensión de una persona es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

Por su parte, el diverso 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a la autoridad señalada como responsable, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas el Código Penal del Estado de Sinaloa y, en razón de ello, las autoridades competentes ya tienen conocimiento del caso, refiriéndome a la vista que dio el representante social federal a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que investigara los hechos exclusivos de su competencia relacionados con los malos tratos de los que fueron objeto V1 y V2.

Por otro lado, los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo tal conducta ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público y respecto al presente caso, no existe duda alguna de que los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Concordia, Sinaloa, tienen la calidad de servidores públicos, atendiendo a lo estipulado por el artículo 130, de la Constitución Política local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Policía Preventiva y Tránsito de Concordia, Sinaloa, pues no debe perderse de vista a la propia naturaleza del empleo que desempeñan los servidores públicos señalados como responsables, quienes forman parte de una corporación policiaca.

En lo que atañe a la recién citada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14 señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución y cuya inobservancia debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues, tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII, XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

- “Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:
- Fracción I.** Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.
-
- Fracción VIII.** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.
-
- Fracción XXXIII.** Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.

Lo anterior, con independencia de las distintas disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Policía Preventiva y Tránsito de Concordia, Sinaloa, que evidentemente están obligados a observar los agentes de la policía preventiva señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia debe ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, por medio de sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, atendiendo al régimen jurídico especial de Servicio Profesional de Carrera Policial al que se encuentran sujetos.

Así pues, tendríamos que los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, por lo menos, violentaron la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en su artículo 31, fracciones I, V, VI, IX y XXXI, que señala lo siguiente:

- “Artículo 31.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Fracción I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;

Fracción V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales...;

Fracción VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

Fracción IX. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención;

Fracción XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones;”

Los elementos de policía también violentaron diversas disposiciones del Reglamento de la Policía Preventiva y Tránsito de Concordia, Sinaloa, entre el que se encuentra el artículo 90, fracciones I, VI, X, XV, y XLIX, último párrafo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90. La actuación de los Policías se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, debiendo cumplir las obligaciones siguientes:

Fracción I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

Fracción VI. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o la autoridad competente.

Fracción X. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

.....
Fracción XV. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
.....

Fracción XLIX. Último párrafo.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y sus garantías individuales. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes intervinieron en la detención de V1 y V2, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Policía Preventiva y Tránsito de Concordia, Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del o los procedimientos correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la policía preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones

a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al profesor Alfredo Vizcarra Díaz, Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 2/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a V1 y V2, en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO